

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La EPSS SALUDTOTAL S.A., promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad PRESERVITT S.A.S., para obtener el recaudo de unas cotizaciones no efectuadas al sistema de salud causadas de diciembre de 2014 a febrero de 2016.

Con auto proferido el 12 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la demandada personalmente.

La ejecutante remitió citación para diligencia de notificación personal que fue devuelta por la causal “no reside / cambio domicilio”, posteriormente, envió notificación por aviso a la dirección que aparece inscrita para efectos de notificaciones judicial en el registro mercantil, siendo devuelta por la causal “destinatario desconocido”. Pese a lo expuesto, la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación en el correo electrónico que aparece inscrito en Cámara de Comercio.

Atendiendo lo expuesto, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de **cuatro (4)** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante hubiere agotado el trámite dirigido a notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2016-00326-00
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPSS S.A.
DEMANDADA: PRESERVITT S.A.S.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **cuatro (4) años**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante hubiere agotado gestión dirigida a notificar a la demandada, carga que le compete, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sociedad **PRESERVITT S.A.S.**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ como apoderado de SALUD TOTAL EPSS S.A. Se advierte que el mandato conferido al citado profesional del derecho culminó el **17 de enero de 2020**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd97cd3cae635cb369ae90c400b450e5e14514b623edf8fb4bc2ff8b2384d07b

Documento generado en 15/06/2021 02:17:23 p. m.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2016-00326-00
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPSS S.A.
DEMANDADA: PRESERVITT S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>